

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

## Disputabilidad y equidad en los mercados digitales. Una visión de Derecho europeo

*Contestability and fairness in digital market. An European law vision*

Diego Cruz Rivero 

dcr@us.es

*Universidad de Sevilla, Sevilla, España*

**RESUMEN** El presente trabajo analiza la regulación europea de los prestadores de servicios básicos de plataforma que, por su posición en el mercado digital, han sido designados guardianes de acceso por la Comisión Europea. El Reglamento de Mercados Digitales impone a estos empresarios una serie de obligaciones y prohibiciones, creando un ordenamiento regulador del mercado paralelo al tradicional Derecho de la competencia. El Reglamento de Mercados Digitales se postula expresamente como garante de la disputabilidad y la equidad del mercado digital, lo que en el fondo supone asumir que el Derecho de la competencia es incapaz de salvaguardar estos valores. Tras presentar al protagonista de la mencionada norma, adentrándonos en los requisitos que justifican la consideración del prestador de servicios como guardián de acceso y en las características del mercado digital, se examinan las obligaciones más significativas que se imponen a estos nuevos actores económicos. Finalmente, indagaremos en la relación entre el Reglamento de Mercados Digitales y el Derecho de la competencia, poniendo en cuestión la conveniencia de promulgar una norma al margen de este sector del ordenamiento, en lugar de abordar su reforma integral para tener en cuenta las especialidades del sector digital.

**PALABRAS CLAVES** Derecho de la Competencia; Guardián de acceso; Mercado interior europeo; Reglamento de Mercados Digitales; Servicios básicos de plataforma.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

**ABSTRACT** This paper analyzes the European regulation of core platform service providers, which due to their position in the digital market have been designated by the European Commission as gatekeepers. The Digital Markets Act imposes several obligations and prohibitions on these entrepreneurs, creating a market legal system parallel to traditional Competition Law. The Digital Markets Act explicitly claims to be the guarantor of the contestability and fairness of the digital market, which basically means that it assumes that Competition Law is unable to safeguard these values. After introducing the protagonist of the regulation, delving into the requirements that justify the consideration of the service provider as a gatekeeper and the characteristics of the digital market, the main obligations imposed on these new economic actors are examined. Finally, we will examine the relationship between the Digital Markets Act and Competition Law, questioning the advisability of enacting a regulation outside this sector of the legal system, instead of addressing its comprehensive reform to take into account the specificities of the digital sector.

**KEYWORD** Competition law; gatekeeper; European internal market; Digital Market Act; core platform service.

## I. Introducción

El 25 de junio de 2023 comenzó a aplicarse en su integridad el Reglamento de Mercados Digitales (RMD)<sup>1</sup>, procediéndose por la Comisión Europea el 6 de septiembre de ese mismo año a la designación de los primeros guardianes de acceso<sup>2</sup>. A su vez, estas compañías han tenido un plazo de seis meses para adaptar la prestación de sus servicios básicos de plataforma en la Unión Europea (UE) y cumplir las obligaciones y prohibiciones impuestas por el RMD.

Ha considerado, en definitiva, la Comisión Europea que, por su posición en el mercado como prestadores de servicios básicos de plataforma, resulta necesario para salvaguardar la disputabilidad y la equidad del mercado imponer a estas empresas ciertas obligaciones y prohibiciones, según lo establecido en los artículos (arts.) 5 y siguientes del RMD. Con ello, comienza la singladura de esta norma comunitaria, que armonizará el régimen jurídico del mercado digital europeo con los objetivos

---

1. Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2022. Pese a que su artículo 54 fijaba la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación, la aplicación de esta se difería para algunos de sus preceptos hasta el 2 de mayo o el 25 de junio de 2023.

2. *Alphabet, Amazon, Apple, ByteDance, Meta y Microsoft.*

de contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, garantizando a todos los empresarios la equidad y disputabilidad del mercado, y de proteger a los usuarios profesionales y finales de los servicios suministrados por los guardianes de acceso<sup>3</sup>.

Se establece como objetivo de la presente investigación identificar quiénes son estos guardianes de acceso y analizar las principales obligaciones que se les imponen, lo que servirá también para examinar el mercado europeo de la prestación de servicios básicos de plataforma, habida cuenta de la importancia de estos empresarios en el mercado, y la relación existente entre el tradicional Derecho de la competencia de la UE y el nuevo RMD.

## II. El guardián de acceso como sujeto especialmente regulado por el RMD

Se trata el guardián de acceso de un prestador de servicios básicos de plataforma que por su implantación en el mercado puede imponer sus condiciones a los usuarios, amenazando la disputabilidad y la equidad del mercado. Para salvaguardar estos valores, la Comisión designa expresamente al prestador de servicios como guardián de acceso, dándole un plazo de seis meses para cumplir con una serie de obligaciones. Servicios básicos de plataforma los hay muy variados. El concepto aglutina, según el art. 2.2, a un variado y heterogéneo conjunto de servicios<sup>4</sup>:

-Servicios de intermediación en línea, que son servicios que permiten a los usuarios ponerse en contacto para la celebración de contratos, en orden a la distribución de productos o servicios. Son ejemplos de esta categoría “*Google Play*”, “*Google maps*”, “*Amazon Marketplace*”, “*Appstore*” o “*Facebook Marketplace*”.

-Motores de búsqueda en línea, que permiten a los usuarios hacer búsquedas de sitios web en internet, como es el caso de “*Google Search*”.

-Sistemas operativos, como “*Windows*”, “*Android Mobile*” o “*iOS*”.

-Redes sociales en línea, como “*Facebook*” o “*Instagram*”.

-Servicios de plataforma de intercambio de vídeos, que ofrecen al público programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sin que el prestador de la plataforma tenga un control editorial, como es el caso de “*YouTube*”.

-Servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración, que permiten la conexión de personas, pero no a través de recursos de numeración pública (el servicio de teléfono tradicional). Son ejemplos de esta categoría “*Whatsapp*” o “*Messenger*”.

---

3. Y, aunque no se indica expresamente, la norma protege también los prestadores de servicios básicos de plataforma de menor tamaño, frente a los guardianes de acceso. Así se considera en ALBIEZ (2022) pp. 1402 y 1403; RODRÍGUEZ (2023) p. 34.

4. MONTERO (2024) pp. 151-160.

-Servicios de computación en nube, que hacen posible el acceso a un conjunto de recursos informáticos que se pueden compartir, como “Google Drive” o “Amazon Cloud Drive”, si bien los prestadores de estos servicios no han sido, de momento, designados guardianes de acceso por estos servicios.

-Asistentes virtuales, que son *softwares* que pueden procesar preguntas o tareas, a partir de las cuales proporcionan acceso a otros servicios o controlan dispositivos conectados. “Alexa” o “Siri” serían ejemplos, si bien por el momento los prestadores de estos servicios no han sido designados guardianes de acceso por los mismos.

-Navegadores web, como son “Google Chrome” y “Safari”.

-Servicios de publicidad en línea (“Amazon Advertising”, “Meta Ads”, entre otros), incluidos los servicios de intermediación publicitaria. En este caso el usuario profesional contrata con el proveedor el suministro de la publicidad, como pueden ser por ejemplo los enlaces patrocinados.

Tal como puede apreciarse, el RMD es tremendamente amplio y flexible a la hora de delimitar los servicios básicos de plataforma. Ello es así no solo por el buen número de servicios que se contemplan, sino también porque estos se configuran partiendo del principio de neutralidad tecnológica<sup>5</sup>. Se dota así al sistema de estabilidad y resiliencia para adaptarse a las nuevas tecnologías que vayan desarrollándose. Por ejemplo, se incluyen no solo la prestación de servicios a través de ordenadores, sino también de teléfonos móviles, *SmartTvs* o servicios integrados en automóviles.

Incluso, el propio Reglamento está abierto a que se modifique el elenco de servicios incluidos bajo la categoría de servicio básico de plataforma, en principio para añadir nuevos servicios, aunque tampoco se descarta la supresión de alguno de ellos<sup>6</sup>. Así, el art. 19.2 del RMD abre la posibilidad a que en cualquier momento la Comisión Europea inicie el procedimiento para revisar el contenido de esta categoría tras lo que llama una “investigación de mercado”.

La regulación de los servicios básicos de plataforma, cuando son suministrados por los guardianes de acceso, es el *leit motiv* del Reglamento. Ello es así por las especiales características de estos servicios.

En primer lugar, los servicios básicos de plataforma se caracterizan por el hecho de que en la prestación de estos existen unas economías de escala extrema, debido a que habitualmente los costes marginales son prácticamente nulos<sup>7</sup>.

---

5. Véase, por todos, acerca de este principio sobre el que pivota desde sus inicios toda la regulación del comercio electrónico ILLESCAS (2019) pp. 57-61.

6. MONTERO (2024) pp. 160-163.

7. ZURIMENDI (2023) p. 150.

En segundo lugar, se crean efectos de red muy potentes, pues los guardianes de acceso tienen la capacidad de vincular a un gran número de usuarios profesionales y finales<sup>8</sup>. Piénsese por ejemplo en un empresario –usuario profesional– que decide distribuir en línea sus productos, integrándose en *Amazon Marketplace*, con el objetivo de asegurarse un gran número de clientes potenciales.

En tercer lugar, todo ello suele provocar que los usuarios, especialmente los profesionales, tengan una fuerte dependencia respecto de estos prestadores de servicios, pues los servicios de plataforma son el medio a través del que se ponen en contacto usuarios profesionales y finales. Ello es lo que se denomina en el RMD el ser “puerta de acceso” al mercado.

En cuarto lugar, existe una tendencia a la integración vertical. En algunos casos, incluso se han creado verdaderos “ecosistemas digitales”, controlados por empresarios que, en gran medida, intervienen en el suministro de productos o servicios compatibles entre sí e incluso suplementarios, que se retroalimentan logrando un valor añadido para el usuario. Piénsese por ejemplo en *Microsoft*, *Apple* o *Google*.

Y, en quinto lugar, a consecuencia de su implantación en el mercado y la integración vertical, estos empresarios pueden controlar un gran volumen de datos y, no solo por la prestación de sus servicios, sino también por ser canal de distribución de los productos o servicios de los usuarios profesionales. Los datos personales obtenidos permiten dirigir publicidad a los usuarios, a veces meramente comportamental, como también pueden ser cedidos a terceros a cambio de una remuneración. Asimismo, los datos agregados son una fuente de información fundamental para conocer la realidad del mercado e incluso controlar el mercado intraplataforma.

A todo ello se suma que cabría incluso la posibilidad de que el prestador de servicios básicos de plataforma limitara el acceso de los usuarios profesionales a los datos obtenidos precisamente a partir de las relaciones entre esos usuarios profesionales y los usuarios finales con los que se relacionan. Se generaría entonces una ventaja competitiva a favor del prestador del servicio de plataforma y una mayor dependencia del usuario profesional.

Todas estas características, que potencialmente pueden residir en cualquier servicio básico de plataforma, se manifiestan plenamente cuando el prestador del servicio tiene unas dimensiones e implantación en el mercado importantes, lo que le permite, por otra parte, imponer condiciones no equitativas y llegar a una situación donde se cuestione la disputabilidad del mercado. Por ello, el RMD regula solo a los guardianes de acceso, esto es, cuando los servicios básicos de plataforma que suministran 1) constituyan una puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales

---

8. GONZÁLEZ (2019) pp. 59-62.

lleguen a los usuarios finales, 2) sean explotados por una empresa con una gran influencia en el mercado interior y 3) sean explotados por una empresa que ostenta una posición afianzada y duradera o, al menos, que previsiblemente va a gozar de tal posición en un futuro próximo<sup>9</sup>.

De este modo, la designación del guardián de acceso se hace respecto de unos concretos servicios básicos de plataforma, pues el empresario puede suministrar varios de ellos sin que haya logrado para todos esa implantación en el mercado europeo que llegue a amenazar la disputabilidad y equidad del mercado.

Por otra parte, el RMD tiene la ventaja de concretar los mencionados conceptos indeterminados –ser puerta de acceso, tener gran influencia en el mercado y tener una posición afianzada– en el cumplimiento de unos requisitos cuantitativos relativos fundamentalmente al volumen de negocio y el número de usuarios<sup>10</sup>. Se establecen con ello, en el art. 3.2, unas presunciones *iuris tantum* del cumplimiento de las condiciones que justifican la designación como guardián de acceso<sup>11</sup>. Ahora bien, para ser considerado guardián de acceso, los requisitos son los genéricos contemplados en el art. 3.1. Quiere eso decir que el empresario puede desvirtuar la presunción, aun superando los límites cuantitativos del art. 3.2, para impedir la designación como guardián de acceso. O, igualmente, es posible que la Comisión aprecie que se cumplen los requisitos del art. 3.1 pese a que no se superen los mencionados umbrales, para lo que puede basarse en los criterios del art. 3.8. Y el sistema se cierra, logrando seguridad jurídica, al establecer el RMD que la condición de guardián de acceso se logra cuando la Comisión así lo determina. La Decisión de la Comisión es por tanto constitutiva.

A tal efecto, el RMD impone a aquellos empresarios que superen los umbrales previstos en el art. 3.2 para presumir el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 3.1 respecto de unos concretos servicios básicos de plataforma el deber de comunicar a la Comisión Europea dicha circunstancia. Asimismo, el empresario podrá aportar al procedimiento la documentación para probar que, pese a superarse los límites del art. 3.2, no se reúnen los requisitos del art. 3.1, desvirtuando en su caso la presunción.

---

9. Véase el art. 3.1 del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2022.

10. Asimismo, el RMD deja el detalle de cómo efectuar el cómputo de los umbrales para presumir la condición de guardián de acceso a actos delegados de la Comisión Europea, lo que permite que el sistema sea flexible y adaptable a las nuevas circunstancias concurrentes (piénsese por ejemplo en la ampliación de la UE, pero también en avances técnicos) y a la propia experiencia que se vaya acumulando en la aplicación del Reglamento.

11. No obstante, la doctrina ha criticado los presupuestos para que la Comisión declare a un empresario como guardián de acceso por generar inseguridad jurídica y, presumiblemente, una alta litigiosidad. TUDOR (2021) p. 159.

Lógicamente, la Comisión Europea podrá también designar al guardián de acceso en ausencia de la anterior comunicación, bien cuando el empresario haya incumplido su obligación de comunicación, o bien cuando, aun no superándose los umbrales del art. 3.2, se considere que se cumplen los requisitos del art. 3.1. El procedimiento en tal caso puede iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud de al menos tres estados miembros y la designación del guardián de acceso iría precedida de un procedimiento de investigación de mercado, de carácter contradictorio y más largo en el tiempo.

En principio, la designación del guardián de acceso se hace por tres años, en el sentido de que la Comisión debe revisarla pasado este tiempo para verificar si siguen cumpliéndose los requisitos que justifican esta condición. Además, dicha calificación, o los servicios para los que se ostenta la condición de guardián de acceso, puede revisarse de oficio o a instancia de parte. Ello puede ser por un cambio en las circunstancias que dieron lugar a la designación o también porque la documentación que presentó el empresario en su momento fue incorrecta o incompleta.

Cumpliendo la obligación prevista en el RMD, el 3 de julio de 2023 notificaron que se encontraban en condiciones de ser nombrados guardianes de acceso siete compañías: *Alphabet*, *Amazon*, *Apple*, *ByteDance*, *Meta*, *Microsoft* y *Samsung*. Respecto a esta última, la Comisión Europea rechazó el 6 de septiembre la designación como guardián de acceso, aceptando las alegaciones realizadas por la compañía respecto al servicio “*Samsung Internet Browser*”. También se aceptaron las alegaciones en orden a desvirtuar la presunción del art. 3.2 para los servicios “*Gmail*”, de *Alphabet*, y “*Outlook.com*”, de *Microsoft*. Asimismo, el 12 de febrero de 2024 se aceptaron las alegaciones de *Microsoft* respecto de los servicios “*Bing*”, “*Edge*” y “*Microsoft advertising*” y las de *Apple* para el servicio “*iMessage*”.

Por su parte, la Comisión Europea abrió el 5 de septiembre de 2023 una investigación de mercado para determinar si debía designarse a *Apple* guardián de acceso respecto al servicio “*iPadOS*”, pese a no superar los umbrales del art. 3.2. Fruto de la mencionada investigación, el 29 de abril de 2024 se incluyó al mencionado sistema operativo entre los servicios para los que *Apple* es guardián de acceso.

Finalmente, el 1 de marzo de 2024 notificaron a la Comisión la posible concurrencia de los requisitos para ser designados guardianes de acceso los empresarios *Booking*, *ByteDance* y *X*. Consiguientemente, el 13 de mayo se produjo la designación del primero para su servicio de intermediación en línea, rechazándose la de los otros dos para los servicios “*Tik Tok Ads*” y “*X Ads*”, y quedando pendiente de resolución la designación, en su caso, de la red social “*X*”.

En total, quedaron incluidos el 6 de septiembre de 2023 veintidós servicios básicos de plataforma, a los que se añadieron otros dos en abril y mayo de 2024.

A la vista de los guardianes de acceso designados por la Comisión, puede reconocerse la existencia de los mencionados “ecosistemas digitales”, en los que una misma compañía proporciona al usuario un entorno de servicios compatibles entre sí, cuyo empleo conjunto proporciona al usuario un valor añadido.

Por último, hemos de destacar que el sistema diseñado con el RMD conduce a una norma, ciertamente reguladora del mercado y protectora de los usuarios, y que potencialmente puede afectar a cualquier prestador de servicios básicos de plataforma, pero que acaba dirigiéndose específicamente a unos concretos empresarios –tan solo siete, a la fecha de entrega de este trabajo–. Tal resultado, previsible y querido en nuestra opinión por el legislador, resulta cuando menos llamativo, teniendo en cuenta que la norma jurídica se caracteriza –debería– por la abstracción y la generalidad.

### **III. Obligaciones y prohibiciones impuestas al guardián de acceso**

#### **3.1. Sistemática del RMD**

Una vez designado guardián de acceso, y en un plazo de seis meses, el prestador de servicios básicos de plataforma debe cumplir con las obligaciones impuestas por el RMD, todas ellas, según reza el título del Capítulo III de la norma, encaminadas a salvaguardar la disputabilidad y la lealtad en el mercado digital –extrañamente ahora el legislador sustituye equidad por lealtad–. El elenco de obligaciones y prohibiciones previstos en los arts. 5 a 15 es muy extenso y en ocasiones de cierta complejidad. Por eso, el art. 46 prevé la posibilidad de que la Comisión dicte normas de desarrollo que detallen técnicamente cómo deben cumplirse las obligaciones. De entre todas ellas destacaremos en las páginas siguientes las más significativas, centrándonos en las previstas en los arts. 5 a 7 del RMD.

Debe tenerse en cuenta que estos tres preceptos operan de distinta forma. Las obligaciones del art. 5 se aplican directamente. Las de los arts. 6 y 7 tienen la peculiaridad de que son susceptibles de concreción por la Comisión para cada guardián de acceso<sup>12</sup>. Y, a su vez, debe destacarse que las obligaciones del art. 7 se refieren exclusivamente a un tipo de servicio básico de plataforma, los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración.

Finalmente, el art. 12 del RMD faculta a la Comisión Europea para, tras un proceso de investigación de mercado, por iniciativa propia o a petición de 3 estados miembros, adoptar un acto delegado de modo que se completen las obligaciones de los

---

12. Acertadamente, se considera sin embargo que en ocasiones las obligaciones del art. 6 son taxativas, dejando poco margen a la Comisión para su flexibilización en ECHEVARRÍA (2021) p. 172.



arts. 5 y 6 o, si fuera necesario, para proponer al Parlamento Europeo y al Consejo la modificación del RMD<sup>13</sup>. En definitiva, aunque parece contemplarse como algo excepcional, es posible que veamos en el futuro una ampliación de estas obligaciones.

### 3.2. Respecto a la gestión de datos

Tal como se ha indicado, el acceso a los datos y su gestión por parte del prestador de servicios básicos de plataforma es uno de los elementos que determinan la posición de este empresario en el mercado. Puede suponer una posición privilegiada en el mercado intraplataforma y llegar a provocar una posición dominante en la competencia interplataformas, a la vez que en el propio mercado de distribución de productos o servicios<sup>14</sup>. Ello es posible no solo por el hecho de que su implantación en el mercado permite al guardián de acceso recabar datos de un gran número de usuarios, sino también porque puede llegar a tener acceso a datos obtenidos en la prestación de los servicios de los usuarios profesionales en sus relaciones con los usuarios finales. Teniendo en cuenta su importancia, la gestión de datos se encuentra regulada en los arts. 5 y 6 del RMD. Partiendo del presupuesto de que los guardianes de acceso pueden explotar ecosistemas de distintos servicios de plataforma, el art. 5 busca deslindar la prestación de dichos servicios en cuanto a la gestión de los datos personales obtenidos, para dificultar la creación de perfiles de datos de los usuarios.

En concreto, se establecen tres prohibiciones: a) tratar los datos personales de los usuarios finales que utilizan servicios de terceros con el fin de prestar servicios de publicidad en línea; b) combinar o cruzar datos personales obtenidos en la prestación de un servicio básico de plataforma, con datos obtenidos en la prestación de otro servicio por el guardián de acceso o por terceros; y c) iniciar la sesión de usuarios finales en otros servicios del guardián de acceso para combinar datos personales. En estos tres casos se considera que el tratamiento de los datos personales proporciona a los guardianes de acceso la posibilidad de acumular esos datos, como también de crear perfiles de usuarios concretos, lo que, teniendo en cuenta el volumen de estos, crea una barrera de entrada al mercado para otros empresarios.

---

13. RUIZ (2022) pp. 17-31.

14. Se considera antecedente del art. 5 del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2022, en el marco del Derecho de la competencia la Decisión de la Comisión de 18 de mayo de 2017 que sancionó con una multa la adquisición de *WhatsApp* por *Facebook*. MONTE-RO (2024) pp. 182 y 183.

Ahora bien, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)<sup>15</sup>, aunque con independencia de si resulta plenamente aplicable esta norma, las anteriores prohibiciones quedan condicionadas a la ausencia de consentimiento por parte del usuario. Según se establece, para que el guardián de acceso pueda gestionar los datos personales de este modo, debe prestarse el consentimiento informadamente y de forma inequívoca. No es posible que se consienta de forma genérica o prestar el consentimiento respecto de un conjunto de declaraciones. Debe hacerse mediante una opción específica para la realización de las mencionadas conductas. Ahora bien, el usuario final puede dar su consentimiento directamente al guardián de acceso, pero también a través del usuario profesional que utiliza el servicio básico de plataforma.

Con ello, se impone a los guardianes de acceso el que los usuarios finales puedan elegir libremente participar en estas prácticas de tratamiento de datos e inicio de sesión ofreciéndoles una alternativa menos personalizada, aunque equivalente, y sin condicionar el uso del servicio básico de plataforma o de determinadas funcionalidades de este al consentimiento del usuario final para la cesión de sus datos personales. La idea es que el servicio prestado cuando no medie el consentimiento para la utilización de los datos personales debe ser equivalente, salvo, obviamente, aquellas opciones de personalización que precisen del propio tratamiento de los datos de carácter personal. Y, además, esta configuración del servicio debe advertirse al usuario final, de modo que le quede clara la incidencia de la no prestación del consentimiento sobre el suministro del servicio por el guardián de acceso.

Por su parte, el art. 6 del RMD también contiene varias obligaciones relativas a la gestión de los datos por parte del guardián de acceso. En primer lugar, el RMD reconoce, de conformidad con la regla general establecida en el art. 20 del RGPD, el derecho de los usuarios finales a la portabilidad de los datos, lo que facilita la movilidad del usuario final respecto de distintos usuarios profesionales que operan a través del guardián de acceso, como también la posibilidad de trasladar sus datos a otro prestador de servicios básicos de plataforma o usuario profesional que opere a través de este<sup>16</sup>. El art. 6, mucho más conciso que lo previsto en el RGPD, no resulta reiterativo respecto a esta última norma, pues, entre otras cuestiones<sup>17</sup>, atribuye el derecho a cualquier usuario final, mientras que el RGPD se aplica exclusivamente a las personas físicas<sup>18</sup>. Entendemos que el RMD extiende este concreto derecho también a las per-

---

15. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2016.

16. MONTERO (2024) pp. 195-197.

17. BANIA (2023) pp. 131-135.

18. Por ejemplo en España Generalidad de Cataluña con Fundación Privada Residencia Bell Repòs de Súria (2023).

sonas jurídicas que tengan la consideración de usuarios finales. En cambio, se guarda silencio respecto a los usuarios profesionales personas físicas que quedarían al albor de la regla general que se deduzca del RGPD.

En segundo lugar, específicamente para los motores de búsqueda, el guardián de acceso que suministre este servicio debe facilitar a otros empresarios proveedores del servicio, cuando estos lo soliciten, los datos sobre clasificaciones, consultas, clics y visualizaciones respecto a las búsquedas realizadas por usuarios finales en los motores de búsquedas del guardián de acceso. Lógicamente, tales datos deberán ofrecerse anonimizados. La imposición de esta obligación es de tremenda importancia, pues la clasificación de los resultados de las búsquedas de los usuarios finales suele tener en cuenta las consultas y visualizaciones anteriores. Disponer de estos datos generales, permite a pequeños motores de búsqueda disputar el mercado a los guardianes de acceso. La prestación del servicio se distinguirá por los algoritmos empleados o por otros servicios añadidos, pero los datos de visualizaciones anteriores pueden ser los mismos<sup>19</sup>.

En tercer lugar, el RMD tiene especialmente en cuenta el papel del guardián de acceso como rector del mercado electrónico en el que interactúan usuarios profesionales y finales. En tales casos, es técnicamente posible que el guardián de acceso pueda, no solo recopilar los datos fruto de estas relaciones, sino también restringir el acceso de los datos al usuario profesional. En consecuencia, se establece que el guardián de acceso debe, ante todo, compartir con el usuario profesional los datos agregados o personales obtenidos como consecuencia de la utilización de los servicios básicos de plataforma, tanto por el usuario profesional como por los usuarios finales, en el marco de las relaciones mantenidas entre el usuario profesional y los usuarios finales.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar la privacidad de los usuarios finales, cuando se trate de datos personales, solo deberán trasladarse al usuario profesional los datos directamente relacionados con el uso que los usuarios finales hayan hecho de los servicios básicos de plataforma con respecto a los productos o servicios ofrecidos por el concreto usuario profesional. Y, obviamente, ello estará condicionado a que el usuario final haya consentido la cesión de sus datos. Lógicamente, el guardián de acceso debe permitir que el usuario profesional solicite el consentimiento del usuario final para el tratamiento de los datos. A estos efectos, además, el art. 13.5 del RMD, establece con carácter general que, cuando sea necesario el consentimiento del usuario final para el tratamiento de los datos personales por el usuario profesional, el guardián de acceso no puede dificultar la captación de este consentimiento.

---

19. ZURIMENDI (2023) pp. 156 y 157.

Con ello se pone de manifiesto que el acceso a los datos es uno de los elementos más importante de la competencia en la economía digital, lo que justifica imponer esta regla especial para los guardianes de acceso. De hecho, los arts. 7 y 9 del Reglamento (UE) 2019/1150<sup>20</sup> dejan claro que, por regla general, un proveedor de servicios de intermediación en línea o de motores de búsqueda en línea –que no sea guardián de acceso, debe entenderse a la vista del art. 6 del RMD– puede reservarse una situación de privilegio en cuanto al acceso a los datos captados por el uso de la plataforma.

Y, en cuarto lugar, cuando el guardián de acceso actúe en competencia con los usuarios profesionales –piénsese por ejemplo en *Amazon* respecto a los vendedores de *Amazon Marketplace*– se le prohíbe utilizar datos que no sean públicamente accesibles y que hayan sido generados o proporcionados por los usuarios profesionales en el contexto de su uso de los servicios básicos de plataforma u otros servicios accesorios prestados por el guardián de acceso. Y ello incluye expresamente los datos generados o proporcionados por los clientes de dichos usuarios profesionales.

En este supuesto, el guardián de acceso tiene una doble posición: de un lado es competidor del vendedor y de otro, ocupa una posición rectora del mercado, que le permite, entre otras cuestiones, tener acceso a datos sobre las transacciones desarrolladas en el mercado. Tal como se ha visto, ya el art. 5 del RMD impide que el guardián de acceso tenga acceso sin consentimiento a datos personales, fundamentalmente al objeto de crear perfiles publicitarios.

Pero no se impide obtener datos agregados sobre el comportamiento de la clientela. Ahora, cuando el guardián de acceso opera en el mismo mercado se refuerza la prohibición, de modo que el guardián de acceso no puede tampoco obtener o utilizar datos agregados, aunque queden “despersonalizados”, como datos estadísticos de búsquedas o visualizaciones de los clientes o de las ventas realizadas por los usuarios profesionales. No se trata por tanto de una norma de protección de datos personales, sino claramente protectora de la competencia o, en la terminología del Reglamento, de la disputabilidad del mercado. De hecho, si el guardián de acceso quiere utilizar estos datos siempre puede hacerlos públicos, lo que, en consecuencia, permitiría a sus competidores usar dichos datos, perdiendo los mismos relevancia concurrencial.

---

20. Reglamento (UE) 2019/1150, de 2019.

### 3.3. Respeto a las relaciones entre el usuario profesional y el usuario final

Tal como se ha ido poniendo reiteradamente de manifiesto, los guardianes de acceso tienen la capacidad de condicionar el acceso al mercado de los usuarios profesionales, al imponer condiciones no equitativas que limiten la libertad de estos para relacionarse con los usuarios finales. Los arts. 5 y 6 del RMD recogen ciertas obligaciones de los guardianes de acceso para evitar esto.

Veamos primeramente las obligaciones contenidas en el art. 5 del RMD. Ante todo, el guardián de acceso tiene prohibido imponer a los usuarios profesionales la obligación de no ofrecer sus productos o servicios a los usuarios finales en condiciones diferentes –lo que incluye el precio– a través de otros canales electrónicos, tanto a través de otros servicios de intermediación en línea como a través de su propio canal de distribución. Además, el guardián de acceso no puede dificultar que los usuarios profesionales hagan ofertas o que contraten, incluso en condiciones diferentes, con la clientela adquirida a través del guardián de acceso<sup>21</sup>. La clientela es, por tanto, del usuario profesional, no del guardián de acceso.

En definitiva, el guardián de acceso no puede condicionar la oferta de los productos o servicios de los usuarios profesionales al margen del servicio básico de plataforma. Con ello, se pretende la disputabilidad del mercado de la intermediación electrónica, de modo que puedan surgir nuevas plataformas para competir con las ya existentes.

Y, evidentemente, eso beneficia a los usuarios profesionales en sus relaciones con los guardianes de acceso, pues reduce la dependencia de aquellos respecto de estos. Tal previsión, por otra parte, supone una excepción a lo previsto en el art. 10 del Reglamento (UE) 2019/1150 para los servicios de intermediación en línea –que no sean guardianes de acceso–, pues el mencionado precepto recoge la posibilidad de que en el contrato de afiliación del usuario profesional a la plataforma se impongan estas restricciones, en cuyo caso deberán justificarse<sup>22</sup>. Tal justificación, a nuestro entender, permitiría el análisis de la cláusula desde el punto de vista del Derecho de la competencia. Anticipándose a esta reacción, el RMD proscribía este tipo de cláusulas a todos los guardianes de acceso.

---

21. TOBÍO (2023) p. 185.

22. Reglamento (UE) 2019/1150, de 2019.

De otro lado, el guardián de acceso debe permitir a los usuarios finales que utilicen sus servicios básicos de plataforma para acceder a contenidos, suscripciones o prestaciones a través de aplicaciones informáticas de un usuario profesional aun cuando no hayan adquirido dichos contenidos a través del servicio básico de plataforma del guardián de acceso<sup>23</sup>. Ahora del lado del usuario final, nuevamente se impide al guardián de acceso constituirse *de facto* en distribuidor exclusivo del usuario profesional.

Y, por último, el guardián de acceso no puede exigir a los usuarios profesionales que utilicen sus servicios básicos de plataforma que empleen o ni tan siquiera que ofrezcan a los usuarios finales un concreto servicio de identificación, un motor de navegación web o un servicio de pago ofrecido por el propio guardián de acceso<sup>24</sup>. Y, lógicamente, tampoco podrá exigir a los usuarios finales que utilicen estos mismos servicios en el marco de sus relaciones con los usuarios profesionales<sup>25</sup>. La finalidad de esta prohibición es proteger la libertad de los usuarios de escoger servicios alternativos a los prestados por el guardián de acceso, si bien no debe interpretarse como una obligación del usuario profesional de ofrecer tales alternativas a sus usuarios finales.

Por otra parte, también el art. 6 del RMD contempla algunas obligaciones para el guardián de acceso a la hora de arbitrar las relaciones entre usuarios profesionales y finales y de éstos con el guardián de acceso. En primer lugar, se recoge una regla general cuya concreción por la Comisión para un determinado guardián de acceso puede llegar a tener una gran trascendencia. Cuando el guardián de acceso disponga de tiendas de aplicaciones informáticas, motores de búsqueda en línea o servicios de redes sociales para los que haya sido designado guardián de acceso, debe aplicar a los usuarios profesionales condiciones generales equitativas, razonables y no discriminatorias de acceso a dichos servicios<sup>26</sup>.

Según se recoge en el Considerando 62 del RMD, la fijación de precios u otras condiciones generales de acceso deben considerarse injustas si: a) conducen a un desequilibrio entre los derechos de los usuarios profesionales y las obligaciones que se les imponen, b) confieren a los guardianes de acceso una ventaja desproporcionada en relación con el servicio que prestan a los usuarios profesionales o c) suponen una desventaja para los usuarios profesionales que prestan servicios idénticos o similares a los que ofrecen los guardianes de acceso. En particular el mencionado Considerando expone ciertos criterios para determinar la equidad de las condiciones generales: a) las condiciones impuestas por proveedores de servicios equivalentes o, b) las condiciones impuestas por el guardián de acceso en otras regiones geográficas.

---

23. Véase el art. 5.5 del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2022.

24. MONTERO (2024) pp. 187-189.

25. Véase el art. 5.7 del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2022.

26. ZURIMENDI (2023) p. 162.

Se establece además que dichas condiciones generales de acceso deben publicarse, de modo que la Comisión pueda valorar el cumplimiento de lo dispuesto en el RMD.

En segundo lugar, se impone a los guardianes de acceso la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas operativos o asistentes virtuales, así como del *hardware* comercializado, con los productos o servicios de terceros<sup>27</sup>, sin perjuicio de que puedan adoptarse las medidas estrictamente necesarias para salvaguardar la integridad de los productos o servicios suministrados por el guardián de acceso<sup>28</sup>. Ello es absolutamente imprescindible para garantizar que exista competencia en la distribución de aplicaciones y contenidos digitales, pues estos tendrán que poder ser utilizados en el marco de los dispositivos y sistemas operativos más comunes. Lo contrario constituiría una barrera insoslayable para el acceso al mercado de otros empresarios.

El RMD lleva más lejos esta idea. Se establece, por ejemplo, que el guardián de acceso está obligado a permitir técnicamente a los usuarios finales desinstalar las aplicaciones del sistema operativo del guardián de acceso e instalar y utilizar aplicaciones de terceros que utilicen su sistema operativo o interoperen con él. Lo primero será obligatorio, claro está, salvo que la aplicación del guardián de acceso sea esencial para el sistema operativo y no pueda ser ofrecida por terceros. Y la segunda obligación queda exceptuada cuando la instalación ponga en peligro la integridad del *hardware* o del propio sistema operativo.

Con ello se facilita la entrada de esos terceros para la prestación de sus servicios de forma alternativa y en concurrencia con el guardián de acceso, pues no es posible que el sistema operativo impida el uso de *softwares* de terceros<sup>29</sup>. Además, si no pudiera desinstalarse la aplicación del guardián de acceso, los usuarios finales podrían quedar desmotivados para instalar una aplicación de terceros, especialmente teniendo en cuenta que la capacidad de almacenamiento de los dispositivos –piénsese claramente en un teléfono móvil– es limitada.

---

27. Sobre esta cuestión, ya se pronunciaron Microsoft Corp. con Comisión de las Comunidades Europeas (2007) y Microsoft Corp. con Comisión Europea (2012) al sancionar a Microsoft por dificultar la compatibilidad de productos de terceros con su sistema operativo.

28. ZURIMENDI (2023) pp. 154-156.

29. A este respecto, ya se pronunció Google LLC y Alphabet, Inc. con Comisión Europea (2022), al sancionar la necesidad de instalar otras aplicaciones móviles para instalar la *PlayStore*.

Esta obligación se complementa con el hecho de que el guardián de acceso debe también permitir técnicamente a los usuarios finales modificar fácilmente la configuración por defecto del sistema operativo, asistente virtual o navegador web del guardián de acceso cuando estos orienten a los usuarios finales hacia productos o servicios del guardián de acceso. Incluso, se exige que cuando se utilicen por primera vez estos programas se ofrezca una lista de aplicaciones habituales para que sea el usuario el que elija la aplicación que debe utilizarse por defecto. Ello es habitual por ejemplo a la hora de elegir el motor de búsqueda que utilizará el navegador web.

También en relación con lo anterior, el guardián de acceso no puede impedir que cuando se utilice la aplicación de terceros se solicite al usuario final que decida si desea configurar dicha aplicación informática como opción por defecto, posibilitando técnicamente que, si así lo decide el usuario, dicho cambio sea sencillo. Ello es frecuente cuando se ejecuta cualquier *software* informático, por ejemplo, para abrir un archivo –piénsese en un documento en formato pdf, descomprimir un archivo, etc.–

Y, en tercer lugar, en ocasiones, la aplicación del guardián de acceso permite a los usuarios finales la búsqueda de ofertas, mostrándose resultados tanto de usuarios profesionales como del propio guardián de acceso. Piénsese por ejemplo en la web de *Amazon*, que ofrece productos vendidos por *Amazon* pero también de otros distribuidores. Lo mismo sucede cuando se utiliza un motor de búsqueda, que muestra algunos resultados antes que otros o de forma resaltada, pudiendo reflejar algunos de esos resultados productos o servicios del propio guardián de acceso<sup>30</sup>.

En ese caso el orden en el que se muestran las ofertas o cómo se destaquen es sumamente importante, pues los usuarios finales suelen visualizar solo las ofertas que aparecen en los primeros puestos, bien por simple comodidad, bien porque perciben que esos primeros resultados son los recomendados por el algoritmo de búsqueda como más ajustados al criterio de búsqueda o incluso de una mayor calidad o fiabilidad<sup>31</sup>. La clasificación resulta, en definitiva, determinante para la formación de la voluntad de contratar del destinatario de la oferta<sup>32</sup>.

Consciente de esta situación, el RMD prohíbe al guardián de acceso otorgarse a sí mismo un trato de favor en la clasificación o en las funciones de indexado respecto de los usuarios profesionales. Además, se establece que el guardián de acceso debe aplicar condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias a dicha clasificación. Ello supone una excepción a la regla general para aquellos supuestos en los que un proveedor de servicios de intermediación en línea o de motor de búsqueda –ahora ya

---

30. Precisamente por este motivo se sancionó a *Google* en *Google LLC y Alphabet, Inc.* con Comisión Europea (2021).

31. FLAQUER (2022) p. 23; CASADO (2023) pp. 200 y 201.

32. CAMACHO (2021) pp. 332-335.



no guardián de acceso— compita con los usuarios profesionales. La regla general, contenida en el Reglamento (UE) 2019/1150, sí permite al proveedor de estos servicios reservarse una posición privilegiada en la clasificación, siempre y cuando informe de ello a los usuarios profesionales<sup>33</sup>. Lógicamente, la ausencia de una prohibición en el Reglamento (UE) 2019/1150<sup>34</sup> no implica su autorización, pues cabría un control de esta cláusula desde el punto de vista del Derecho de la competencia. Como sucede en otras ocasiones, el RMD se anticipa a la reacción que cabría esperar del Derecho de la competencia imponiendo la prohibición a los guardianes de acceso<sup>35</sup>.

### **3.4. Respeto a la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración**

Esta cuestión queda especialmente regulada en el art. 7 del RMD, pudiendo además la Comisión desarrollar la obligación detallando aspectos técnicos que permitan garantizar la interoperabilidad de los servicios (art. 46). Se impone, cuando el servicio de comunicación haya sido incluido entre los servicios para los que el guardián de acceso ha sido declarado como tal (*WhatsApp* o *Messenger*), que se garantice la interoperabilidad con otros empresarios que presten un servicio compatible.

Dicha interoperabilidad no puede suponer una merma de la seguridad del servicio, previendo el art. 7 el mantenimiento de todas las medidas de seguridad preexistentes, como el cifrado de extremo a extremo. Serán los terceros que quieran conectarse con el guardián de acceso quienes tengan que equipararse en seguridad con este último. De hecho, la preocupación por la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones lleva al RMD a permitir al guardián de acceso la adopción de medidas para garantizar estos extremos, en tanto en cuanto tales medidas sean necesarias y proporcionadas.

Teniendo en cuenta la necesidad de efectuar las adaptaciones pertinentes a nivel tecnológico, se establece un calendario para implementar esta compatibilidad de los servicios, si bien dicho calendario puede prorrogarse por la Comisión a solicitud del guardián de acceso si este demuestra que la extensión del plazo es necesaria para garantizar la interoperatividad. En concreto, si el guardián de acceso presta estos servicios, debe garantizarse la interoperabilidad de las siguientes funcionalidades básicas:

---

33. En el ámbito del transporte aéreo, en cambio, se exige a los Sistemas Informatizados de Reserva que la información de los distintos vuelos compatibles con la búsqueda del usuario se presente de forma no discriminatoria. Así se establece en el art. 5 del Reglamento (CE) 80/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2009. GUERRERO (2005) pp. 32, 43 y 44.

34. Reglamento (UE) 2019/1150, de 2019.

35. Se pretende con ello evitar un abuso de posición dominante. ECHEVARRÍA (2021) pp. 175 y 176.

-tras la designación como guardián de acceso, transcurridos seis meses, el intercambio de mensajes de texto, imágenes, mensajes de voz, vídeos y otros archivos que se adjunten a la comunicación de extremo a extremo entre dos usuarios finales individuales;

-en el plazo de dos años desde la designación como guardián de acceso, las anteriores funcionalidades entre grupos de usuarios; y

-en el plazo de cuatro años desde la designación como guardián de acceso, las llamadas de voz y videollamadas entre usuarios y grupales.

Ahora bien, igual que el art. 12 del RMD reconocía la posibilidad de que la Comisión, mediante un acto delegado, ampliara las obligaciones previstas en los arts. 5 y 6, este mismo precepto dispone también que la Comisión, igualmente mediante un acto delegado, puede modificar el RMD para añadir nuevas funcionalidades o suprimir alguna de las anteriormente mencionadas.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el guardián de acceso debe publicar en un plazo de seis meses desde la designación una “oferta de referencia” en la que se establezcan los detalles técnicos necesarios para la interoperabilidad con sus servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración, incluyendo las cuestiones relativas a la seguridad. Con buen criterio, la Comisión no solo puede analizar la “oferta de referencia”, sino que además puede auxiliarse para ello de un organismo de carácter técnico, el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas.

A partir de esta “oferta de referencia”, cualquier otro empresario que ofrezca este tipo de servicios puede solicitar al guardián de acceso la interoperabilidad de forma gratuita<sup>36</sup> respecto alguna o algunas de las funcionalidades anteriores. Y el guardián de acceso debe dar curso a la solicitud en un plazo de tres meses, haciendo operativas las funcionalidades solicitadas.

Como antes, estos plazos pueden prorrogarse por la Comisión si el guardián de acceso lo solicita, probando que ello es necesario para garantizar la interoperabilidad y el nivel de seguridad.

Por otra parte, art. 7.7 del RMD dispone que, una vez establecida la interoperabilidad, los usuarios finales, tanto del guardián de acceso, como del empresario solicitante pueden elegir si hacen o no uso de la misma. Está por ver qué implica esta previsión, pues puede servir para dificultar en la práctica la interoperabilidad. Evidentemente el empresario que la solicita tratará de informar y promover entre sus usuarios esta funcionalidad. Pero el guardián de acceso podría condicionar la interoperabilidad con el

---

36. MONTERO (2024) pp. 257 y 258. Ello es una diferencia respecto a la interconexión de las nuevas compañías a las redes de telefonía tradicional.

concreto usuario a su aceptación expresa, quedando esta “escondida” entre los menús de la aplicación y sin que se haya informado siquiera de esta posibilidad.

Además, el Reglamento establece, acertadamente en nuestra opinión, que el guardián de acceso y el empresario solicitante solo intercambiarán los datos personales de los usuarios finales que sean estrictamente necesarios para proporcionar la interoperabilidad, y siguiendo lo establecido en la normativa de protección de datos. Ello es consistente con la regla general, pero implica un consentimiento expreso del usuario final para la interoperabilidad, que puede servir en la práctica para dificultarla.

#### **IV. La disputabilidad y la equidad en los mercados digitales ¿principios necesarios de protección al margen del Derecho de la competencia?**

##### **4.1. La disputabilidad y la equidad en los mercados digitales**

Según hemos indicado, la finalidad del RMD es garantizar frente a los guardianes de acceso la disputabilidad y la equidad de los mercados en el sector digital.

En este sentido se entiende por disputabilidad aquella situación en la que otras empresas tienen la capacidad de superar de forma efectiva los obstáculos a la entrada y la expansión, y competir con el guardián de acceso sobre la base de la calidad intrínseca de sus productos y servicios<sup>37</sup>. Resulta entonces evidente la conexión conceptual entre mercado no disputable y posición dominante, realidad que se evalúa sobre la base de la capacidad de un empresario de actuar con independencia del comportamiento de sus competidores, por tanto, con la posibilidad de imponer sus condiciones comerciales en un mercado relevante. Ello, además de a la cuota de mercado, puede deberse a la estructura del mercado, lo que obviamente incluye a las barreras de entrada<sup>38</sup>. Y la regulación de las prácticas abusivas viene a tratar de salvaguardar que las empresas que disfrutan de una posición dominante “*no excluyan a sus competidores por otros medios que no sean la competencia basada en los méritos de los productos o servicios que ofrecen*”<sup>39</sup>.

La equidad, por su parte, alude a la existencia de un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los usuarios profesionales respecto del guardián de acceso, sin que este último obtenga una ventaja desproporcionada. El resto de los participantes de la economía digital, y no solo los guardianes de acceso, deben tener la posibilidad de

---

37. Véase el Considerando 32 del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2022.

38. En definitiva, resulta inevitable acudir a estos conceptos, de naturaleza eminentemente económica. MARMOLEJO (2022) p. 163.

39. Párrafo 6 de la Comunicación de la Comisión 2009/C 45/02 no modificado por la Comunicación 2023/C 116/01.

beneficiarse de su propio esfuerzo innovador o de otro tipo y, en consecuencia, debe impedirse a los guardianes de acceso la implantación de condiciones no equitativas<sup>40</sup>. Y la falta de equidad en las relaciones entre empresarios puede determinar en aquellos casos en los que exista una posición dominante el reconocimiento de una práctica abusiva conforme al art. 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

En realidad, disputabilidad y equidad están interrelacionadas. La ausencia de disputabilidad puede permitir que un guardián de acceso desarrolle conductas no equitativas. E igualmente las conductas no equitativas de un guardián de acceso pueden minorar la capacidad de usuarios profesionales o terceros de disputar la posición del guardián de acceso<sup>41</sup>. En definitiva, la falta de disputabilidad y equidad supondrá un cierre anticompetitivo del mercado, característico del abuso de posición dominante<sup>42</sup>.

Ya vimos en el apartado II de este trabajo las características de los servicios básicos de plataforma: la existencia de economías de escala extremas y potentes efectos de red, la tendencia a constituirse en puerta de acceso y a la creación de ecosistemas digitales mediante la integración vertical y el control generalizado de los datos. Conforme el prestador del servicio de plataforma se consolida en esta situación se provoca una barrera de entrada a otros competidores que, por muy eficientes que sean, no pueden competir con estos proveedores de servicios asentados en el mercado, como sucede paradigmáticamente con los guardianes de acceso. En definitiva, los potenciales nuevos competidores no pueden disputar el mercado a los empresarios ya asentados en él, lo que, además, se logra o se refuerza cuando los prestadores de servicios se comportan no equitativamente.

Asimismo, la UE entiende que, a la larga, los mercados digitales podrían no funcionar adecuadamente. La clara desigualdad negociadora de los proveedores de servicios básicos de plataforma respecto de sus usuarios puede fácilmente desembocar en la aplicación de condiciones injustas para los usuarios, afectando a los precios, la calidad de los servicios y la propia existencia de la competencia. Y, como servicios que funcionan como puertas de acceso, tal perjuicio puede contagiarse al mercado de distribución de otros productos o servicios.

Por otra parte, no hay que olvidar además que una escasa disputabilidad desincentiva la innovación y mejora de los productos o servicios del propio guardián de acceso, sus competidores y los usuarios profesionales, perjudicando en definitiva el potencial como motor económico y de desarrollo de la economía de plataformas.

---

40. Véase el Considerando 33 del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2022.

41. Véase el Considerando 34 del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2022.

42. ZURIMENDI (2023) pp. 163 y 164.

## 4.2. Sobre la necesidad del RMD y la relación con el Derecho de la competencia

Resulta evidente que disputabilidad y equidad son, cuando menos, conceptos próximos, incluso fácilmente asimilables, al Derecho de la competencia. En un mercado no disputable podríamos seguramente identificar una posición dominante<sup>43</sup> y una actuación no equitativa de quien la ostenta es, de suyo, una conducta abusiva. De hecho, tal como se señaló anteriormente, el título del Capítulo III del RMD, en el que se señalan las obligaciones y prohibiciones del guardián de acceso, es “Prácticas de los guardianes de acceso que limitan la disputabilidad o son desleales”. Se recurre a otro concepto propio del Derecho de la competencia, que inexplicablemente pasa ahora a sustituir a la equidad.

En cualquier caso, el legislador comunitario ha querido dotar a los mercados digitales –y a sus usuarios– de una protección reforzada, sobre la base de los mencionados conceptos. Se parte del presupuesto de que el tradicional Derecho de la competencia no es suficiente en el caso de los servicios básicos de plataforma, habida cuenta de sus características, ya comentadas.

En particular, la UE ha considerado que el Derecho de la competencia, de una parte, se limita a casos concretos de poder en el mercado, encuadrados en unos ilícitos tipificados en las normas comunitarias, como serían claramente aquellos en los que se cumplan los presupuestos del abuso de posición dominante. Tales ilícitos se configuran sobre la base de la posición del empresario en un mercado relevante y no tanto en la peculiaridad, propia de los mercados digitales, de que dicho empresario sea puerta de acceso al mercado. Y, de otra, se entiende que el control de la competencia opera *ex post*, una vez producido el ilícito y tras una investigación larga y costosa, desarrollada caso por caso.

Bajo esta idea, se ha configurado un cuerpo normativo distinto, específico para la economía digital, y que funciona como complemento al Derecho de la competencia. Ello es así por cuanto que, evidentemente, a los mercados digitales y a los empresarios que operan en ellos resulta igualmente de aplicación todo el Derecho de la competencia, incluyendo los arts. 101 y 102 del TFUE sobre prácticas colusorias y abusivas, además de, cuando sean procedentes, las normas de cada uno de los estados. Ciertamente, el cumplimiento del RMD puede dificultar que se produzca una práctica abusiva, pero no existe una alternatividad en la aplicación de ambas normativas<sup>44</sup>.

---

43. Se vincula guardián de acceso y posición dominante en VELASCO (2021) pp. 106-109 y ZURIMENDI (2023) pp. 169 y 170. En cambio, se resalta que los guardianes de acceso pueden no tener una situación dominante en LIÑÁN (2021) p. 340 y BERGQVIST y SOP (2023) p. 5.

44. De lo contrario, la designación como guardián de acceso supondría una suerte de inmunidad frente a los Derechos de la competencia nacionales. CRUZ (2023) pp. 284 y 285.

Y, al menos formalmente, el cumplimiento del RMD no impide una investigación en el marco del Derecho de la competencia, sin perjuicio de que lo previsible es que el Derecho de la competencia pierda importancia práctica en este sector. El RMD busca garantizar que en aquellos casos en los que existan guardianes de acceso el mercado siga siendo disputable y equitativo, con independencia de que la actuación de un concreto empresario merezca un reproche desde el punto de vista del Derecho de la competencia y siguiendo los trámites de control de este ordenamiento.

Tal como se ha visto, una vez designado guardián de acceso, se imponen al prestador de servicios básicos de plataforma una serie de obligaciones y prohibiciones que, en el fondo, se adelantan a lo que sería la aplicación del Derecho de la competencia. De hecho, algunas de estas obligaciones se basan precisamente en las resoluciones habidas en los últimos años en la Comisión Europea y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre prácticas colusorias y, sobre todo, respecto al abuso de posición dominante<sup>45</sup>. Se considera que frente a la actuación *ex post* del Derecho de la competencia, el RMD opera *ex ante*, es decir, califica a un empresario como guardián de acceso y le impone unas obligaciones, sin haber evaluado si existe o no posición dominante, sino sobre la base de unos criterios más o menos objetivos<sup>46</sup>. Y con ello, según ha considerado la UE, se previene la comisión de ilícitos anticompetitivos por las grandes corporaciones en el sector digital, objetivo para el que ha resultado insuficiente el Derecho de la competencia<sup>47</sup>.

Por otra parte, el RMD presenta una importante peculiaridad frente al Derecho de la competencia, que, en nuestra opinión, explica –aunque no llegue a justificar– su existencia. Mientras que el control de la competencia es una competencia compartida por la Comisión Europea y las autoridades nacionales, con el RMD se ha dado un paso más en el proceso de uniformización del régimen jurídico del mercado. No existen normas nacionales concurrentes con el RMD, ni las autoridades nacionales de defensa de la competencia pueden controlar su cumplimiento. La salvaguarda de la equidad y la disputabilidad del mercado digital se encuentran atribuidas en exclusiva a la Comisión Europea. Las autoridades nacionales solo pueden auxiliar a la Comisión, como también pueden informar a la institución comunitaria de la posible existencia de ilícitos, de modo que esta pueda instruir un procedimiento sancionador.

Ello es especialmente adecuado teniendo en cuenta las características del mercado digital, aunque a nuestro entender se enmarca en un esfuerzo general de centralización del Derecho del mercado a nivel europeo<sup>48</sup>. En cualquier caso, los prestadores de

---

45. ZURIMENDI (2023) pp. 165 y 166.

46. MARTÍNEZ (2021) p. 118; OLMEDO (2022) pp. 93-95.

47. MUÑOZ (2022) pp. 391-393; KNAPSTAD (2023) pp. 398 y 399.

48. Llama la atención, por ejemplo, en el ámbito del Derecho de los consumidores, el paso del principio de armonización mínima al de armonización plena en las Directivas comunitarias. EBERS (2010) pp. 10-13.

servicios básicos de plataforma suelen preferir operar bajo un modelo de negocio homogéneo en todo el mundo, o al menos en Europa. La existencia de una única normativa europea facilita que esto sea así y beneficia a los prestadores de servicios básicos de plataforma. Pero esta cuestión puede verse también desde otra perspectiva. Y es que diferentes legislaciones pueden condicionar el modelo de negocio del prestador de estos servicios y, en consecuencia, afectar también a las condiciones que ofrecen a los usuarios profesionales y, por consiguiente, a cómo operan estos. Ello incide, en definitiva, en la competencia entre usuarios profesionales a nivel europeo y contribuye a fraccionar el mercado europeo de suministro de bienes y servicios, perjudicando a nuestro entender a los consumidores.

Ahora bien, las consideraciones de la UE no pueden asumirse plenamente. Se ha dicho que el RMD tiene la ventaja de operar *ex ante*, frente a la actuación *ex post* del Derecho de la competencia. Ello es inexacto. En aplicación del Derecho de la competencia, las autoridades competentes pueden declarar la comisión de un ilícito, decretándose el cese de la conducta e imponiendo sanciones, si fuera pertinente. Pero la actuación de la Comisión es consecuencia de que el empresario ha infringido una prohibición preexistente, como serían las contenidas en los arts. 101 y 102 del TFUE, el Reglamento (CE) 1/2003<sup>49</sup> y demás normativa de desarrollo. De forma similar, el RMD tipifica unas obligaciones y prohibiciones e impone sanciones por el incumplimiento de estas a los guardianes de acceso. También interviene *ex post*<sup>50</sup>.

La diferencia en realidad se encuentra en que el RMD hace un esfuerzo de concreción, a la vez que debe reconocérsele una adaptación a las especialidades del sector. Mientras que en el marco del Derecho de la competencia se requiere analizar en un proceso sancionador si existe una posición dominante, el RMD se aplica solo a aquellos empresarios que han sido declarados anteriormente guardianes de acceso. Pero tampoco hay que obviar que dicha previa declaración se basa en los conceptos indeterminados y las presunciones del art. 3 del RMD, que fácilmente podrían igualmente servir para reconocer una posición dominante.

Y mientras que la reacción de la UE en sede de Derecho de la competencia es posible solo si se logra probar un abuso de esa posición dominante, el RMD especifica un elenco de ilícitos mucho más concreto, desde luego mucho más que la enumeración ejemplificativa del art. 102 del TFUE. Tal esfuerzo protege a los usuarios de los servicios básicos de plataforma y da seguridad jurídica a los prestadores de dichos servicios. Y, al mismo tiempo, se ha intentado que la concreción no reste flexibilidad al sistema, pues de forma constante el RMD prevé su modificación o la existencia de normas de desarrollo, para alterar el elenco de servicios básicos de plataforma, para

---

49. Reglamento (CE) 1/2003 del Consejo, de 2003.

50. ZURIMENDI (2023) p. 176.

flexibilizar la designación del guardián de acceso, para adaptar las obligaciones impuestas a un concreto guardián de acceso o introducir otras nuevas... Pero tampoco hay que obviar que las obligaciones y prohibiciones de los arts. 5 y siguientes del RMD se basan en el acervo comunitario relativo al Derecho de la competencia<sup>51</sup>. No debe exagerarse la innovación del RMD. Las conductas ahora prohibidas, al menos en su mayoría, lo estaban también antes de la entrada en vigor del Reglamento.

## V. Conclusión

A nuestro entender, resulta comprensible la preocupación del legislador europeo por controlar la actuación de los gigantes tecnológicos en el mercado de los servicios básicos de plataforma, especialmente si tenemos en cuenta la incidencia de estos servicios en la distribución de otros productos o servicios, al constituir aquellos verdaderas “puertas de acceso”. De hecho, el mero hecho de la promulgación del RMD certifica la incapacidad del Derecho de competencia tradicional para ser un instrumento hábil para impedir que ciertas compañías amenacen la disputabilidad del mercado, creando barreras de entrada infranqueables para los nuevos competidores y, en definitiva, desvirtuando la competencia.

La incesante sucesión de resoluciones administrativas y judiciales habida en los últimos años no ha impedido que el poder de ciertos empresarios en el mercado digital siga creciendo hasta el punto de constituirse diversos ecosistemas digitales, entornos a los que el resto de empresarios que quieren tener presencia en la red necesariamente deben acomodarse. Tal situación no es más que una realidad económica que, en sí, no merece ningún reproche o juicio de valor negativo, si bien se abre la puerta a la implementación de prácticas desleales que perjudiquen al mercado interior de la distribución de productos o servicios. Y no le falta la razón al legislador europeo en considerar que la reacción institucional en estos casos desde el punto de vista del Derecho de la competencia ha sido lenta y por tanto ineficaz.

Se coincide por tanto con el planteamiento de que una reforma normativa resultaba procedente. Y, en este sentido, el RMD conseguirá someter a una especial supervisión a ciertos empresarios, los guardianes de acceso, a la vez que dotará a estos empresarios de una mayor seguridad jurídica. Aunque, tal como hemos indicado, las obligaciones y prohibiciones contenidas en la nueva norma podrían fácilmente reconocerse en el seno del Derecho de la competencia, no cabe duda de que la enumeración y concreción de estas obligaciones y prohibiciones facilitará el control por la Comisión. Además, la formulación de dichas obligaciones y prohibiciones se adapta al funcionamiento del mercado digital, teniendo especialmente en cuenta aspectos

---

51. SUDEROW (2022) pp. 67-76, donde se resumen los procesos más importantes en el ámbito del Derecho de la competencia contra *Google*, *Apple* o *Amazon*.



como la gestión de los datos por el guardián de acceso, la dependencia tecnológica a la hora de actuar en entornos electrónicos, o la posibilidad de que el empresario que rige el entorno o la plataforma en la que ofrecen sus productos o servicios otros empresarios pueda no actuar de forma imparcial o incluso pretender favorecerse a sí mismo. Es previsible por tanto que el RMD tenga un impacto positivo en el mercado europeo de la prestación de servicios básicos de plataforma, aunque lógicamente ello no impedirá la comisión de ilícitos, más bien los trasladará al ámbito de la defensa de la disputabilidad y equidad enunciadas como principios básicos del RMD<sup>52</sup>.

Ahora bien, que sea un avance en la regulación de los mercados electrónicos, no implica que sea la solución óptima. Hubiera sido recomendable, a nuestro entender, insertar el contenido del RMD no en un sector del ordenamiento paralelo al de la competencia, sino más bien en una reforma del Derecho de la competencia<sup>53</sup>, sin recurrir a los conceptos de disputabilidad y equidad. Tal planteamiento simplificaría el ordenamiento y evitaría inconsistencias y duplicidades, como la diferencia en el cálculo de las sanciones bajo uno y otro sector del ordenamiento o como la necesidad de tener en cuenta la sanción en un orden para modular la impuesta en el otro.

Y, al mismo tiempo, ello hubiera contribuido a dar un salto adelante en el Derecho de la competencia, teniendo en cuenta la experiencia acumulada en el control efectuado por la Comisión. Del mismo modo que para las prácticas colusorias el Reglamento 1/2003 eliminó la necesidad de las autorizaciones por categorías y el sistema de autorizaciones singulares, desburocratizando el control de la competencia, una reforma del régimen del abuso de posición dominante hubiera sido posible y recomendable, no solo para acoger las especialidades del mercado digital, sino tal vez también para convertir en regla general del Derecho de la competencia algunas de las presunciones, obligaciones y prohibiciones reconocidas en el RMD para los guardianes de acceso. En el ámbito digital en cambio la UE no parece ser capaz de asumir las especialidades del sector en el régimen general. Sí actúa más adecuadamente el Reglamento (UE) 2022/720<sup>54</sup>, sobre acuerdos verticales, que tiene en cuenta expresamente a los servicios de intermediación en línea, aunque, todo sea dicho, en ocasiones deba

---

52. De hecho, pocos días después de que transcurrieran los seis meses tras la designación de los primeros guardianes de acceso, el 25 de marzo de 2024, la Comisión incoó expedientes de investigación por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2022, contra *Alphabet, Apple y Meta*. A la fecha de entrega de este trabajo, dichos expedientes se encuentran en tramitación, teniendo una duración estimada de doce meses.

53. ZURIMENDI (2023) p. 179. Buen ejemplo de ello podrían ser las modificaciones del Derecho alemán de la competencia, producidas en 2021 y 2023.

54. Reglamento (UE) 2022/720 de la Comisión, de 2022.

cuadrarse forzosamente con el Reglamento (UE) 2019/1150, que regula específicamente el acuerdo de distribución entre el prestador del servicio de intermediación y el usuario profesional.

Dicho esto, en nuestra opinión es posible que llegue a darse una relación “de ida y vuelta” entre el Derecho de la competencia y el RMD. Si, como hemos dicho, el contenido del RMD se basa en gran medida en la previa aplicación del Derecho de la competencia y el RMD se anticipa a la aplicación del Derecho de la competencia, no es descartable que a la hora de interpretar el Derecho de la competencia general a otros prestadores de servicios básicos de plataforma, distintos de los guardianes de acceso, o incluso a empresarios de otros sectores se tome como referencia la concreción que se ha hecho para los guardianes de acceso en el RMD<sup>55</sup>. Acabaría siendo el RMD una especie de banco de pruebas y punta de lanza de una futura evolución del Derecho de la competencia.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la evidente relación entre el Derecho de la competencia y RMD se ha llevado también al plano institucional. No solo ambas normas son controladas a nivel europeo por la Comisión, sino que también se encomienda a las autoridades nacionales de control de la competencia la colaboración con la Comisión, en el ámbito de los estados miembros, para el control del RMD. Tal como se dispone en los arts. 16, 22, 23, 26 y 27, la Comisión puede apoyarse en las autoridades de defensa de la competencia estatales para desarrollar sus investigaciones y para la instrucción de los procedimientos sancionatorios.

Además, se impone a las autoridades nacionales de defensa de la competencia que inicien un proceso de control de la competencia sobre un guardián de acceso la obligación de informar de ello a la Comisión, como también deben informar de las medidas que vayan a imponerse en aplicación de dichos procesos, incluyendo en su caso las medidas cautelares. Incluso, se reconoce en el RMD que las normas de los estados miembros pueden atribuir a las autoridades nacionales de defensa de la competencia la función de investigar por propia iniciativa el incumplimiento en su propio territorio de las obligaciones y prohibiciones que impone el RMD a los guardianes de acceso<sup>56</sup>, aunque solo para concluir en una comunicación a la Comisión Europea para que, en su caso, instruya el procedimiento sancionador.

Está por ver si efectivamente el RMD tiene algún tipo de incidencia en la interpretación que se haga del Derecho de la competencia general por la Comisión Europea, el TJUE o las autoridades nacionales de defensa de la competencia, pero desde luego si las mismas instituciones se encargan de controlar ambos sectores del ordenamiento e, incluso, de facilitar la sistemática de estas normas, es fácil que así suceda.

---

55. ECHEVARRÍA (2021) p. 177.

56. Véase el art. 38 del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2022.

## Agradecimientos

El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto I+D+i “Contratación digital, plataformas en línea e inteligencia artificial: responsabilidad empresarial y seguro de responsabilidad civil por riesgos cibernéticos” (PID2021-125896OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España.

## Sobre el autor

Diego Cruz Rivero es Profesor titular de Universidad adscrito al Departamento de Derecho mercantil de la Universidad de Sevilla, España.

## Referencias Bibliográficas

- ALBIEZ, Klaus (2022): “*La ausencia de negociación en la contratación digital a propósito del Reglamento (UE) 2019/1150, de 20 de junio, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea*”. En *Anuario de Derecho Civil, Ministerio de Justicia*, Vol. 75, Nº 4, Octubre, pp. 1397-1449.
- BANIA, Konstantina (2023): “*Fitting the Digital Markets Act in the existing legal framework: the myth of the “without prejudice” clause*”. En *European Competition Journal, Routledge*, Vol. 19, Nº 1, pp. 116-149.
- BERGQVIST, Christian y SOP, Yo (2023): “*Controlling market power in the digital economy: The EU and Asian approaches*”. En *Computer Law & Security Review, Elsevier*, Nº 50, pp. 1-12.
- CAMACHO, Consuelo (2021): “*Reflexiones a la luz de los requisitos específicos de información exigidos al proveedor del mercado en línea en la contratación con consumidores*”. En MARTÍNEZ, Apol·lònia. *Plataformas digitales: aspectos jurídicos* (Cizur Menor, Aranzadi), pp. 329-347.
- CASADO, Antonio (2023): “*Prácticas desleales contra los consumidores en el mercado digital. A propósito de las novedades introducidas por la Directiva UE 2019/2161*”. En *Revista de Derecho Mercantil, Aranzadi*, Nº 327, pp. 177-229.
- CRUZ, Jonathan (2023): “*Los guardianes de acceso al metaverso. (Re)pensando el Derecho de la competencia de la Unión Europea*”. En *Cuadernos de Derecho Transnacional, Universidad Carlos III de Madrid*, Vol. 15, Nº 1, pp. 275-296.
- EBERS, Martin (2010): “*De la armonización mínima a la armonización plena. La propuesta de Directiva sobre derechos de los consumidores*”. En *Indret. Revista para el Análisis del Derecho, Universidad de Pompeu Fabra, España*, Nº 2, pp. 1-47. Disponible en: <[https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/732\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/732_es.pdf)>. [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2024].

- ECHEVARRÍA, Marina (2021): “*Restricciones de acceso al mercado y plataformas digitales: el caso Amazon como ejemplo*”. En *Revista de Estudios Europeos, Universidad de Valladolid*, N° 78, Julio 2021, pp. 154-182.
- FLAQUER, Juan (2022): “*Deberes de información precontractual específicos para la contratación en mercados en línea*”. En MARTÍNEZ, Apol·lònia. *Aportaciones jurídicas a la economía de plataformas* (Cizur Menor, Aranzadi), pp. 19-34.
- GONZÁLEZ, Francisco (2019): *La economía colaborativa ante el derecho de la competencia* (Cizur Menor, Aranzadi).
- GUERRERO, María (2005): “*Los sistemas informatizados de reserva: la aplicación del Derecho de la competencia al mercado liberalizado del transporte aéreo*”. En *Diritto dei Trasporti, Sapienza Universidad de Roma*, N° 1, pp. 25-65.
- ILLESCAS, Rafael (2019): *Derecho de la contratación electrónica*, 3ª edición (Cizur Menor, Thomson Reuters).
- KNAPSTAD, Tone (2023): “*Breakups of Digital Gatekeepers under the Digital Markets Act: Three Strikes and You’re Out?*”. En *Journal of European Competition Law & Practice, Oxford University Press*, Vol. 14, N° 7, pp. 394-409.
- LIÑÁN, Patricia (2021): “*Las plataformas digitales en el Derecho de la competencia: suficiencia de las normas clásicas o necesidad de nuevos instrumentos normativos*”. En *Anuario de Derecho de la Competencia* (Cizur Menor, Thomson Reuters), pp. 325-344.
- MARMOLEJO, Crispulo (2022): “*Algunas sentencias de la Corte Suprema que abordan conceptualmente el Derecho de la Libre Competencia*”. En *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 13, N° 2, pp. 159-181.
- MARTÍNEZ, Apol·lònia (2021): “*La propuesta de Reglamento de Mercados Digitales (“Digital Markets Act”): una aproximación jurídica*”. En MARTÍNEZ, Apol·lònia. *Plataformas digitales: aspectos jurídicos* (Cizur Menor, Aranzadi), pp. 115-134.
- MONTERO, Juan (2024): *El Reglamento de Mercados Digitales. La regulación de las grandes plataformas* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MUÑOZ, Carmen (2022): “*Normas sancionadoras para proteger al consumidor en el mercado digital. Al margen de medidas correctoras individuales*”. En MARTÍNEZ, Luz y PLAZA, Javier. *Retos normativos del mercado único digital europeo* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 365-396.
- OLMEDO, Eugenio (2022): “*Redefiniendo el ámbito de aplicación de la Ley de mercados digitales: ¿a quién? ¿cómo? y ¿para qué?*”. En TATO, Anxo et al. *Nuevas tendencias en el Derecho de la competencia y de la propiedad industrial III* (Granada, Comares), pp. 87-116.
- RODRÍGUEZ, Juan (2023): “*Obligaciones ex ante para promover la disputabilidad y la equidad en mercados digitales relevantes: el nuevo régimen jurídico de los gatekeepers*”. En *Revista General de Derecho Administrativo, Iustel*, N° 64, pp. 1-38.

- RUIZ, Juan (2022): “*The Commission’s delegated powers in the Digital Market Act (DMA)*”. En RUIZ, Juan et al. *Mercados digitales y competencia* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 17-31.
- SUDEROW, Julia (2022): “*¿Aplicación privada de la Ley de Mercados Digitales?*”. En RUIZ, Juan et al. *Mercados digitales y competencia* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 63-94.
- TOBÍO, Ana (2023): “*Los acuerdos de servicios de intermediación en línea desde la óptica del Derecho de la competencia*”. En RUIZ, Juan y ESTEVAN, Carmen. *Cooperación y mercados digitales* (Barcelona, Atelier), pp. 157-190.
- TUDOR, Elena (2021): “*Los retos del derecho de la competencia en la economía de plataformas*”. En MARTÍNEZ, Apol·lònia. *Plataformas digitales: aspectos jurídicos* (Cizur Menor, Aranzadi), pp. 151-168.
- VELASCO, Luis (2021): “*El papel del Derecho de la competencia en la era digital*”. En *Revista de Estudios Europeos*, Universidad de Valladolid, N° 78, Julio, pp. 93-110.
- ZURIMENDI, Aitor (2023): “*El abuso de posición de dominio en mercados digitales*”. En *Revista de Derecho mercantil, Aranzadi*, N° 330, pp. 149-187.

### **Jurisprudencia citada**

- Microsoft Corp. con Comisión Europea (2012): Sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 27 de junio de 2012 (ECLI:EU:T:2012:323). Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=124434&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=3586370>. [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2024].
- Google LLC y Alphabet, Inc. con Comisión Europea (2021): Sentencia del Tribunal General (Sala Novena ampliada) de 10 de noviembre de 2021 (ECLI:EU:T:2021:763). Disponible en <<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=250881&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=3588173>>. [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2024].
- Google LLC y Alphabet, Inc. con Comisión Europea (2022): Sentencia del Tribunal General (Sala Sexta ampliada) de 14 de septiembre de 2022 (ECLI:EU:T:2022:541). Disponible en <<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=265421&pageIndex=0&doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=3587327>>. [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2024].
- Microsoft Corp. con Comisión de las Comunidades Europeas (2007): Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Gran Sala) de 17 de septiembre de 2007 (ECLI:EU:T:2007:289). Disponible en: <<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=62940&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=3584790>>. [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2024].

Generalidad de Cataluña con Fundació Privada Residencia Bell Repós de Súria (2023): Sentencia del Tribunal Supremo, 4 de mayo de 2023 (recurso de casación ECLI:ES:TS:2023:1946). Disponible en <<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0a7fc60e0bfe4241a0a8778d75e36f0d/20230519>>. [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2024].

## **Normativa**

Reglamento (CE) 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, de 4-1-2003).

Reglamento (CE) 80/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n o 2299/89 del Consejo (DO L 35, de 4-2-2009).

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119, de 4-5-2016).

Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (DO L 186, de 11-7-2019).

Reglamento (UE) 2022/720 de la Comisión de 10 de mayo de 2022 relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 134, de 11-5-2022).

Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (DO L 265, de 12-10-2022).

Decisión de la Comisión de 18 de mayo de 2017 por la que se imponen multas de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) 139/2004 del Consejo por la presentación de información incorrecta o engañosa por parte de una empresa [Asunto M.8228 — Facebook/WhatsApp (artículo 14, apartado 1, proc.)] (DO C 286, de 3-8-2018).

Comunicación de la Comisión — Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (2009/C 45/02) (DO C 45, de 24-2-2009).

Comunicación de la Comisión — Modificaciones de la Comunicación de la Comisión  
— Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación  
del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas  
dominantes (2023/C 116/01) (DO C 66, de 31-3-2023).